



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Treinta (30) de Octubre De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00126-00.-
Demandante	HERNANDO CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS. -
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0071-20

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración presentada el día 13 de octubre de 2020, respecto a la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

Expresa el apoderado de la parte demandante que, en el acápite de condena, este despacho olvidó manifestar a lo último: los siguientes "...para cada uno." Porque de lo contrario estaría indicando que son solo 100 SMMLV, para todo el núcleo familiar citado.

Por lo anterior, pide se aclare la referida providencia.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La aclaración de las providencias se encuentra regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de aclarar las sentencias, a petición de las partes y el Ministerio Público, solicitud que será resuelta mediante auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado. Para este caso fue solicitada a petición de parte demandante el día 13 de octubre de 2020 vía correo electrónico.

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la aclaración de las providencias judiciales permite corregirlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto padezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, así: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; y ii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva. Asimismo, el término oportuno para solicitar dicha aclaración, es dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Caso concreto:

Pide el apoderado de la parte demandante que se aclare la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, por cuanto en el acápite de condena, pues en su parecer este Despacho olvidó manifestar a lo último: lo siguiente “...para cada uno.” Porque de lo contrario estaría indicando que son solo 100 SMMLV, para todo el núcleo familiar citado.

Respecto a la solicitud, observa el Despacho que tal y como lo advierte el apoderado de la parte demandante, el día 13 de diciembre de 2016, se emitió la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

sentencia que resolvió el fondo dentro del asunto de la referencia. En el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: CONDENASE solidariamente a la Fiscalía General De La Nación y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial a pagar. Por concepto de perjuicios morales a los demandantes los montos que a continuación se relacionan:

”La suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a Hernando Enrique Castro Rodríguez (Directo afectado), Yesenia Margarita Anaya Pérez (Compañera del directo afectado), Yoiner David Castro Anaya (hijo del directo afectado), Sharit Castro Utria (hijo del directo afectado), Sheregan David Castro Utria (hijo del afectado), Hernaides Castro Martínez (hijo del directo del afectado), Hernando Enrique Castro Martínez (hijo del directo afectado), Denniz Paola Castro Martínez (hijo del directo afectado), Hernán Castro Puello (padre del directo afectado) Dennys Rodríguez Peña (madre del directo afectado)

*La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Mariela del Rosario castro Rodríguez, Edwin Castro Rodríguez, Duvis María Castro Rodríguez, Clarissa Castro Rodríguez, Claudia Esther Castro Rodríguez, **para cada uno.**”(Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Advierte el Despacho que lo solicitado no tiene vocación de prosperidad pues, no es posible aclarar la sentencia en tanto en la misma no adolece de puntos o frases que ofrezcan duda, está claro que, lo que se estipuló en la parte resolutive de la sentencia es que se condenó a pagar a las demandadas por conceptos de perjuicios morales a cada uno de los beneficiarios de la indemnización.

Además, el Despacho encuentra que, la aclaración presentada por el apercado de la parte demandante a la providencia proferida el 13 de diciembre 2016¹ debió ser

¹ Folio 301 del cuaderno apelación de sentencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

presentada en el término de su ejecutoria, no como lo hace el apoderado presentándola el día 13 de octubre de 2020, cuando la providencia se encuentra en firme, siendo la solicitud extemporánea.

Entonces, al ser congruente la parte resolutive con lo expuesto en la considerativa de la sentencia de 13 de diciembre de 2016, y no existiendo la necesidad de dilucidar puntos o frases que ofrezcan duda; además al ser presentada la solicitud de aclaración de manera extemporánea, no se accederá a la aclaración solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Niégase la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 049, notifico a las partes la presente providencia, hoy 3 de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae405dabb9c4d84afd1e9791b86e7e85da02c4479e6d81d81b5cc6209fa9a61f

Documento generado en 30/10/2020 09:04:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**